

15 de enero de 2008

## **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 1/2008**

### Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y Anexos

El pasado 31 de diciembre se publicó en el DOF, la Tercera Modificación a la RMF para 2007, con el fin de ajustar y/o dar a conocer reglas relacionadas con las reformas fiscales que entraron en vigor pasado el 1 de enero, mismas que ya fueron objeto de análisis en nuestra **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2008**.

Asimismo, el 9 de enero fueron publicados en el DOF diversos anexos a la Tercera Modificación a la RMF para 2007. Entre las cuestiones más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, destacamos las siguientes:

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**1.- Autoridades competentes** (Diversas reglas).- Con motivo del nuevo RISAT (23 de diciembre de 2007), se establece la nueva nomenclatura de las autoridades competentes para la presentación de avisos y realización de trámites tributarios. Se destaca que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente ("ALSC") serán las que asuman las funciones de las desaparecidas Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

Con motivo de la desaparición de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, se eliminan las referencias que se hacían a dichas unidades y mediante disposición transitoria se habilitan algunas administraciones locales para la recepción de documentos referentes a solicitudes de devolución presentadas o iniciadas ante dichas Administraciones Regionales.

**2.- Anexos a promociones** (Regla 1.7).- Se adiciona, para establecer como regla general, que la documentación que se acompañe a las promociones podrá presentarse en copia simple, salvo que las disposiciones fiscales indiquen otra cosa. Las autoridades fiscales podrán solicitar los originales para cotejo, en su caso.

### **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

**1.- Cuotas de conservación y mantenimiento de propiedad en condominio** (Regla 17.1).- En caso de cuotas aportadas por propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en donde se realicen gastos comunes de conservación y mantenimiento (ej. copropiedad), que se destinen para la constitución o incremento de fondos para solventar dichos gastos, sólo se considerarán ingreso gravado la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble.

Consideramos que, con deficiente redacción, dicha regla pretende excluir de la base gravable de los administradores de condominios, entre otros, la parte de las cuotas de los condóminos por conceptos distintos a sus honorarios.

**2.- Intereses derivados de arrendamiento financiero** (Regla 17.2).- Los intereses derivados de arrendamiento financiero no se considerarán incluidos en el precio. Por ende, dichos intereses no estarán sujetos al IETU, tanto para efectos de ingresos como deducciones.

Existen elementos razonables para considerar que a texto de la LIETU, los intereses derivados de un arrendamiento financiero son deducibles y también gravables, por lo que la regla en cuestión excede lo dispuesto por la norma legal.

**3.- Momento de exportación de servicios independientes** (Regla 17.3).- En términos de la LIETU, se considera que los ingresos derivados de la exportación de servicios independientes se obtienen cuando se cobren efectivamente o a los doce meses de su exportación. Al efecto, el plazo de 12 meses empezará a contar a partir de que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que suceda primero.

Dicha regla excede el alcance de la ley al determinar que un servicio se considera como exportado desde su fecha de exigibilidad.

**4.- Deducción de gastos en régimen de condominio** (Regla 17.4).- En congruencia con el RLISR en materia de deducibilidad de gastos en condominio, se permite observar el mismo régimen de deducción de gastos comunes de conservación y mantenimiento en materia de IETU.

**5.- Erogaciones relacionadas con fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros** (Regla 17.5).- En corrección a la LIETU, se podrá deducir la adquisición de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso y goce proporcionados por personas morales exentas en las que participen como accionistas fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros.

**6.- Emisión comprobantes / Requisito deducibilidad** (Regla 17.6).- Con el propósito de armonizar las distorsiones generadas por el sistema de “flujos” de la LIETU y los envíos a la LISR en materia de deducibilidad, para efecto de la procedencia de la deducción de erogaciones, se entiende que también se cumple con el requisito relativo a la expedición de la documentación comprobatoria, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que haya sido efectivamente pagado.

**7.- Compensación pagos provisionales IETU** (Regla 17.7).- Opcionalmente, los contribuyentes pueden compensar (y no acreditar) los pagos provisionales de IETU efectivamente pagados en el ejercicio, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar en el mismo ejercicio.

Dicha compensación se considerará como ISR propio efectivamente pagado, mismo que sólo podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente.

Resulta criticable el uso de la figura de la compensación y no la de un acreditamiento, pudiendo interpretarse que la citada compensación está sujeta a la presentación de avisos.

**8.- ISR “efectivamente pagado”** (Regla 17.8).- Para efectos del acreditamiento del ISR vs el IETU, tanto para los pagos provisionales como para la determinación del impuesto del ejercicio, se precisa que se considerará como “efectivamente pagado” aquel ISR que se pague simultáneamente en la declaración del ejercicio o pago provisional de que se trate.

**9.- Crédito por salario** (Regla 17.9). Para efectos de calcular el crédito por salario para IETU, tanto para efectos de los pagos provisionales como del ejercicio, se considerará el monto del salario mínimo general que efectivamente se pague a los trabajadores en el ejercicio o en el periodo correspondiente.

En el caso de ingresos por salarios exentos del pago del ISR, éstos no se incluirán en el cálculo del crédito en comento, hasta por el monto exento.

#### **10.- Pagos provisionales**

**a)** Personas físicas. Ingresos por arrendamientos (Reglas 17.10 y 17.12).- Al igual que en la LISR, se exime de la obligación de presentar pagos provisionales a las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por concepto de arrendamiento y éstos no excedan de diez salarios mínimos vigentes en el DF.

Por otro lado, para efectos de determinar el pago provisional de las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, se permite acreditar un monto equivalente a la suma de los pagos provisionales del ISR propio que efectivamente hubiesen pagado que corresponda al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último mes por el que realicen el pago provisional del IETU.

**b)** Instituciones fiduciarias (Regla 17.10).- En ciertas operaciones de fideicomiso en donde se otorgue el uso o goce temporal de bienes, las instituciones fiduciarias podrán efectuar pagos provisionales del IETU en forma cuatrimestral, en la misma fecha que se establece para efectos de la declaración del ISR.

Se permite determinar el pago provisional restando de la totalidad de los ingresos percibidos “en el periodo comprendido” desde el inicio del ejercicio hasta el último día del cuatrimestre, las deducciones autorizadas correspondientes a dicho periodo.

**c)** Deducción de donativos (Regla 17.11).- Se permite deducir donativos efectuados que correspondan al periodo por el que se determine el pago provisional.

**d)** Ingresos provenientes de fuente de riqueza (Regla 17.13).- Se permite considerar como ISR propio y por ende como parte del crédito respectivo, al ISR pagado en el extranjero respecto de ingresos de fuente de riqueza extranjera; sujetándose a los límites señalados en la LISR.

**11.- Fideicomisos no empresariales para LISR / Fideicomitentes y fideicomisarios para IETU** (Regla 17.14, 17.15, 17.15).- En términos de la LIETU, los fideicomisarios o fideicomitentes que realicen actividades a través de un fideicomiso, que estén gravadas por la LIETU pero no por la LISR (por no ser empresariales), podrán cumplir con las obligaciones por su cuenta, siempre que manifiesten por escrito tal circunstancia a la fiduciaria y ésta presente un aviso ante las autoridades correspondientes. Las reglas establecen lo siguiente:

**a)** El escrito de referencia podrá presentarse a la institución fiduciaria por los representantes legales de los fideicomisarios o fideicomitentes.

**b)** La institución fiduciaria cumplirá la obligación de presentar el aviso, mediante escrito libre, informando que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta las obligaciones respectivas, debiendo contener el mismo el nombre, la denominación o razón social y clave del RFC de cada uno de ellos.

- c) Las instituciones fiduciarias podrán diferir los pagos provisionales del IETU correspondientes al mes de enero de 2008 y hasta el mes en el que se presente el aviso respectivo (sin que exceda del mes de diciembre del 2008), debiendo presentar el día 17 del mes siguiente a la presentación del aviso un único pago provisional (conteniendo todos los montos diferidos) con actualización y recargos.
- d) Las instituciones fiduciarias que no presenten el aviso deberán efectuar los pagos provisionales que hubiesen diferido a más tardar el 17 de enero de 2009 en una sola exhibición más actualización y recargos, debiendo estar a la regla general a partir de enero de 2009.
- e) Los fideicomitentes o fideicomisarios deberán cumplir con sus obligaciones por su cuenta a partir el mes siguiente a que las fiduciarias presenten el aviso correspondiente.

## 12.- Obligaciones de contribuyentes

- a) Contabilidad (Regla 17.17).- Se permite para efectos del IETU llevar contabilidad simplificada a aquellos contribuyentes que la lleven de tal manera para efectos del ISR.

Se exime de llevar contabilidad a las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles cuya única deducción para IETU sea el impuesto predial. Si éstas aplican otras deducciones, podrán llevar una contabilidad simplificada.

- b) Copropiedad / Sociedad conyugal (Regla 17.18).- Se exime de la obligación de presentar aviso de representante común para efectos del IETU, si éste es el mismo designado para cumplir las obligaciones en materia de la LISR.
- c) Sucesión / Albacea (Regla 17.19).- Se precisa que será el representante legal de la sucesión quien cumplirá con las obligaciones formales de pago de impuestos por cuenta de los herederos o legatarios, hasta que termine la liquidación de la sucesión.

Se permite considerar como definitivos los pagos efectuados por el representante legal de la sucesión, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos para efectos de la LISR aplicando las deducciones/créditos en IETU.

## 13.- Reglas de recuperación IMPAC

- a) Cómputo de los "diez ejercicios anteriores" y 10% como monto de devolución (Regla 17.20).- Se aclara el que para efecto de computar el IMPAC por recuperar por vía de devolución de los diez ejercicios anteriores, se tomará como ejercicio "base" el primer ejercicio a partir de 2008 en que efectivamente se pague ISR.

El último ejercicio que se podrá considerar como base será el correspondiente al del 2017 (situación en la cual el IMPAC por recuperar será únicamente el pagado, en su caso, en 2007). Sin embargo, se reitera que será aplicable el límite del 10%, esta vez calculado sobre el IMPAC de los diez ejercicios anteriores al ejercicio "base".

Es importante señalar que la regla en cuestión se deberá interpretar como un imperativo, mismo que difiere de lo establecido en la ley. Por otro lado, resulta criticable el que no se permita la aplicación de este régimen para el caso de que se pague en el ejercicio correspondiente IETU y se genere el derecho de compensación del IMPAC vs el IETU del ejercicio.

A nuestro parecer las irregularidades y posibles inconstitucionalidades que contiene el régimen de transición por la abrogación de la LIMPAC no son convalidadas en términos de estas reglas.

- b) Cómputo de los tres ejercicios anteriores (Regla 17.21).- En términos de la LIETU, se establece como otra limitante para la devolución respectiva, el que será el IMPAC menor pagado en el 2005, 2006 ó 2007.

Tratando de evitar posibles interpretaciones (que pueden jugar a favor o en contra del contribuyente) se precisa en la RMF el que de no existir pago alguno en dichos ejercicios, se podrá tomar el IMPAC pagado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos a aquel en el que se pague ISR.

- c) Compensación del ISR (Regla 17.22).- Se permite compensar los montos correspondientes al IMPAC por recuperar (vía devolución) contra el ISR propio del ejercicio, recogiendo el espíritu de regla miscelánea diversa derogada con motivo de la desaparición de la LIMPAC. Sin embargo, dicha posibilidad se podrá ejercer a partir del ejercicio 2008.

De manera criticable, cabe precisar que para efectos del ejercicio de 2007, desaparece la regla que permite la compensación de los montos sujetos a devolución, debiéndose analizar la procedencia de la recuperación por las diversas vías previstas en el CFF.

- d) Consolidación fiscal (Art. Sexto Transitorio).- Se reubican (ahora en disposición transitoria) diversas reglas misceláneas (derogadas con motivo de la abrogación de la LIMPAC) que regulaban la recuperación del IMPAC pagado a nivel consolidado.

**14.- Maquiladoras** (Regla 18.1).- Se precisan los términos para calcular el crédito que pueden aplicar las maquiladoras en función del Decreto publicado el pasado 5 de noviembre, señalándose que el ISR propio del ejercicio y el del pago provisional por acreditar serán los efectivamente pagados sin considerar como tal el cubierto con los acreditamientos o reducciones fiscales que establezcan otras disposiciones fiscales (legales o administrativas).

**15.- Operaciones con público en general** (Regla 18.2).- En términos del Decreto publicado el 5 de noviembre, se otorga como estímulo a diversas personas morales el poder deducir las cuentas por pagar correspondientes a sus "inventarios navideños", siempre y cuando éstos no formasen parte de su inventario al 31 de diciembre.

Se establecen nuevas reglas y requisitos en la RMF para aplicar el estímulo respectivo, en relación con aquellos contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar si sus productos terminados que originaron las cuentas por pagar, hubieren sido enajenados al 31 de diciembre del 2007.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**1.- Fideicomisos de administración, adquisición, enajenación de acciones bursátiles** (Reglas 3.3.11, 3.3.12).- Se adiciona como obligación de estos fideicomisos de inversión bursátil (FIBUR), que la institución fiduciaria realice la retención de ISR al 28% como pago definitivo, por los intereses que perciba del patrimonio fideicomitado, estableciéndose al efecto la forma de cálculo de dicha retención por los certificados emitidos y la obligación de informar al SAT sobre el monto de las retenciones efectuadas.

**2.- Destrucción mercancías** (Regla 3.4.41).- Opcionalmente se releva del cumplimiento de la obligación de ofrecer en donación mercancías que serán objeto de destrucción, a diversos medicamentos e insumos conforme a la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud.

**3.- Donatarias autorizadas** (Reglas 3.9.1, 3.9.2., 3.9.5, 3.9.9, 3.9.10, 3.9.11, 3.9.12).- Se modifican diversas reglas relativas al cumplimiento de obligaciones por parte de donatarias autorizadas, estableciéndose también reglas en materia de renovación de la autorización para 2008, así como aquellas relativas a la información de transparencia, uso y destino de donativos recibidos, de conformidad con las modificaciones efectuadas a la LISR para 2008.

**4.- Personas físicas / Comprobación viáticos** (Regla 3.12.5).- En relación con las disposiciones aplicables de la LISR y su reglamento, se aumenta del 10% al 20% el porcentaje del total de viáticos no comprobables que personas físicas eroguen en beneficio del patrón en cada ocasión, siempre que el resto de viáticos sea erogado mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios del patrón.

**5.- Ingresos entidades transparentes** (regla 3.23.13).- Con redacción deficiente, se adiciona a las entidades jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales, como referencia adicional a las figuras jurídicas, como supuesto en el que será aplicable la tasa del ISR correspondiente a las personas que participen en las citadas entidades o figuras como receptoras del ingreso.

En congruencia con la inclusión de las figuras jurídicas en la LISR, se elimina la definición de éstas en la RMF.

**6.- Residentes en el extranjero / Enajenación de propiedad intelectual** (Regla 3.23.15).- Sólo se entenderá que se está en presencia de regalías cuando la enajenación de la propiedad intelectual se encuentre condicionada a la productividad, el uso o a la disposición ulterior de la misma.

Por tanto, en casos en que la enajenación de dichos conceptos no tenga dicha condicionante, los ingresos respectivos no se considerarán regalías objeto de tributación con fuente de riqueza en el país.

**7.- Ingresos a través de entidades o figuras transparentes** (Reglas 3.24.1, 3.24.5).- Uno de los cambios fundamentales del régimen de REFIPRES para 2008, es el que los ingresos obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas transparentes en general serán objeto de REFIPRES, anulándose la aplicación de casi todas las excepciones de dicho régimen.

No obstante, mediante esta regla, se permite que no estén sujetos a REFIPRES, los ingresos obtenidos mediante entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en las que **(i)** el contribuyente no tiene el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos o utilidades de ellas, directamente o por interpósita persona, y/o **(ii)** el contribuyente no tenga dicho control sobre las inversiones que realice o tenga a través de la figura o entidad jurídica extranjera transparente.

En estos casos, el contribuyente pagará el ISR hasta que perciba efectivamente el ingreso que le entregue la entidad o figura jurídica transparente fiscalmente.

Lo referido en el párrafo anterior, invita a considerar que se trata del caso de una participación directa en la entidad / figura generadora del ingreso.

En cuanto a la declaración informativa, se dispone que no se estará obligado a presentarla cuando estando en cualquiera de las hipótesis referidas tres párrafos arriba, **(i)** los ingresos generados que provengan de los territorios listados en las disposiciones transitorias de la LISR ("lista negra") obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras constituidas en territorios o países distintos a los de la "lista negra", y **(ii)** cuando se realicen operaciones a través de entidades o figuras jurídicas transparentes constituidas en países con los que México tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal.

**8.- Ingresos pasivos** (Regla 3.24.2).- Se permite considerar que no tienen ese carácter, los ingresos *(i)* generados por la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país donde se ubique o resida la entidad o figura jurídica extranjera cuando dicha enajenación no tenga como procedencia o destino México, y *(ii)* por servicios prestados fuera de México cuando el pago por su prestación no genere una deducción autorizada en los términos del ISR.

**9.- Ingresos no sujetos a REFIPRES** (Regla 3.24.10).- Por su incorporación implícita en la LISR, se deroga la regla bajo la que no se consideraban ingresos sujetos a REFIPRES, los generados a través de entidades extranjeras que siendo contribuyentes del ISR en el país de su constitución, o donde se encontraba la administración principal de su negocio o sede de dirección efectiva, sus utilidades estaban gravadas a una tasa del 22% o mayor.

**10.- Consolidación en REFIPRES** (Regla 3.24.12).- Se adiciona esta regla para prever que el cómputo de ISR por ingresos de REFIPRES se puede hacer de forma consolidada siempre que las entidades o figuras jurídicas extranjeras residan en el mismo país y se les permita consolidar su utilidad o resultado fiscal en el su país de residencia.

No obstante, la regla es omisa en señalar la metodología para el cálculo de la utilidad o resultado fiscal consolidado; por tanto, pensamos que es admisible considerar la (metodología) prevista en la legislación extranjera de residencia de dichas entidades o figuras, efectuando las conversiones cambiarias e inflacionarias respectivas.

#### **IMPUESTO AL ACTIVO**

Con motivo de la abrogación de la LIMPAC a partir del 1 de enero de 2008, se derogan las reglas atinentes a este gravamen.

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Información mensual de retenciones, acreditamientos y traslado** (Reglas 5.1.12. y 5.1.13).- Se dispone la obligación de presentación mensual de esta información a través de la página de Internet del SAT y en caso de contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentarla ante la ALSC en medios de almacenamiento electrónico.

De igual forma, se suprime la posibilidad para personas morales de presentar estas declaraciones informativas en forma simplificada.

#### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**1.- Declaración informativa múltiple del IEPS** (Reglas 6.1., 6.2., 6.11.).- En congruencia con la forma de presentar información relativa al IVA, se prevé que deberá ser presentada vía Internet, y en caso de que se capturen más de 500 registros, se presente mediante medios electrónicos la información respectiva ante la ALSC correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

**2.- Obligación de adherir marbetes o precintos** (Regla 6.12.).- Los marbetes o precintos se deberán solicitar ante la ALSC correspondiente a su domicilio fiscal.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**1.- Concepto de identificación** (Regla 2.1.31).- Se considera identificación oficial para efectos del CFF, además de la credencial para votar, cualquier identificación vigente expedida por el gobierno federal, estatal o municipal, que contenga la clave de la CURP, fotografía y firma del interesado.

**2.- Procedimiento para recibir donativos del sector público** (Regla 2.1.32).- Se adiciona un procedimiento para obtener una constancia de buena conducta fiscal, para aquellas donatarias que quieran percibir donativos con cargo al erario federal, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**3.- Devoluciones** (Reglas 2.2.2 y 2.2.10).- Con motivo de las reformas al CFF en materia de devoluciones, se precisa que para aquellas devoluciones por cantidades mayores a los \$10,000.00, será necesario contar con FIEL.

**4.- Avisos al RFC** (Reglas 2.3.2.20, 2.3.2.21, 2.3.2.22, 2.3.2.23 y 2.3.2.24).- Con motivo de las reformas fiscales que entraron en vigor el pasado 1 de enero, los contribuyentes no estarán obligados a presentar aviso de aumento de obligaciones respecto al subsidio para el empleo.

De igual forma, en materia del IETU, los contribuyentes no estarán obligados a presentar el aviso de aumento de obligación por dicho impuesto, y éste se considerará presentado al momento de efectuar el primer pago del IETU.

Tratándose del nuevo supuesto de causación del IEPS en materia de juegos y sorteos con apuestas, los contribuyentes deberán presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales a más tardar el 29 de febrero de 2008.

Finalmente, los contribuyentes del IMPAC no se encontrarán obligados a presentar el aviso de disminución de dicha contribución.

**5.- Impresión comprobantes propios** (Regla 2.4.24).- Se incluye como destinatarios de la norma a todos los obligados a dictaminar estados financieros conforme al CFF. Adicionalmente, se establecen reglas en las que el contribuyente debe tramitar la revocación de la autorización.

**6.- Registro operaciones / Público en general** (Regla 2.4.29).- Quienes estén obligados a dictaminar sus estados financieros que cumplan con ciertos requisitos, podrán utilizar sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general. Anteriormente, era necesaria la obtención de una autorización.

En adición a los requisitos anteriormente establecidos en la regla 3.29.1 (ahora derogada), se adiciona el que deban cumplirse los requisitos relativos a sistemas electrónicos de registro en términos del RCFF, así como que los comprobantes que se emitan se realicen sobre papel no térmico e imborrable.

**7.- Deducción / Acreditamiento estados de cuenta** (Regla 2.4.30).- Respecto a las reglas para utilizar el estado de cuenta de quien realice los pagos, como medio de comprobación para efecto de efectuar deducciones o acreditamientos, en adición a lo que ya establecía la regla 2.4.14, se señalan los supuestos en los que los contribuyentes podrán comprobar sus erogaciones sólo con el estado de cuenta sin necesidad de contar con documento expedido por la persona a la que se efectúa el pago.

Al efecto, deben cumplirse con todos los requisitos que se establecen en la regla en comento (v.gr. actos gravados por la LIVA a la tasa de 10% ó 15%, operaciones que individualmente no rebasen \$100,000, registro en contabilidad, etc.)



**8.- Pagos provisionales IETU (Regla 2.14.7).**- Se señalan reglas para realizar pagos provisionales de IETU, así como para enviar y proporcionar información sobre ciertos conceptos, resultando criticable que se tenga por cumplida la obligación de presentar pagos provisionales cuando se realice el pago y adicionalmente se envíe la información relacionada a dicho pago.

**9.- Pagos mensuales de IEPS por juegos y sorteos (Regla 2.14.8).**- Se señalan reglas para realizar pagos mensuales de IEPS referente a juegos y sorteos.

**10.- Informativa préstamos mayores a \$600,000 (Regla 3.1.8).**- En congruencia con la disposición de la LISR en vigor a partir de 2008, se regula la declaración informativa de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a la cantidad referida.

Al respecto, se establece el formato en que deberá presentarse, disponiéndose que la información por el primer semestre de 2008, habrá de presentarse mensualmente, a más tardar el 15 de julio de 2008.

#### ANEXOS

**1.- Formas oficiales aprobadas (ANEXO 1).**- Se da a conocer el formato No. 86-A relativo al "*Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo*", que servirá para que las personas morales cumplan con la nueva obligación prevista en el artículo 86-A de la LISR. Este formato deberá presentarse vía electrónica mediante la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

**2.- Tarifas y tablas pagos provisionales y definitivos ISR (ANEXO 8).**- Se dan a conocer las tablas relativas a retenciones que en materia de ISR se deberán efectuar durante 2008, mismas que ya comprenden la reforma efectuada al artículo 113 de la LISR. También se dan a conocer las tablas correspondientes al cálculo del ISR anual a cargo de las personas físicas para la presentación de su declaración anual 2007.

**3.- Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras (ANEXO 26).**- Se modifica el criterio No. 05/ISR denominado "*Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social*", mediante el cual las autoridades fiscales consideran que se realiza una práctica fiscal indebida por la constitución o contratación de servicios de sociedades cooperativas, que tengan como propósito omitir el pago de alguna contribución u obtener algún beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Asimismo, también se considera una práctica fiscal indebida por parte de las sociedades cooperativas, cuando entreguen recursos provenientes del fondo de previsión social y éstos los hagan deducibles y/o que los socios cooperativistas no los acumulen para ISR.

Quedan comprendidos en dicha práctica fiscal indebida, las personas que asesoren, aconsejen o participen en la planeación o implementación de las prácticas antes citadas, así como que dichas prácticas se realicen mediante sociedades de nombre colectivo o de comandita simple.

Resulta criticable que las autoridades fiscales difundan este tipo de prácticas sin soportar en ley su argumentación, ya que si bien es cierto que las mismas han sido objeto de uso y en algunas ocasiones de abuso por parte de ciertos contribuyentes, lo cierto es que al día de hoy no existe una disposición legal que lo impida.

Nuestros tribunales no han tomado una postura definitiva sobre este criterio, ya que mientras para unos es un concepto válido, para otros resulta un concepto no deducible e incluso se considera un ingreso atinente al capítulo relativo a los demás ingresos de las personas físicas.

#### Abreviaturas

- |  |  |
|--|--|
| *ALSC (Administración Local de Servicios al Contribuyente) | *CFF (Código Fiscal de la Federación)                  |
| *CURP (Clave Única del registro de Población)              | *DOF (Diario Oficial de la Federación)                 |
| *FIEL (Firma Electrónica Avanzada)                         | *IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) |
| *IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única)                  | *IMPAC (Impuesto al Activo)                            |
| *ISR (Impuesto sobre la Renta)                             | *IVA (Impuesto al Valor Agregado)                      |
| *LIETU (Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única)         | *LIMPAC (Ley del Impuesto al Activo)                   |
| *LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)                    | *LIVA (Ley del Impuesto al Valor Agregado)             |
| *CFF (Reglamento del Código Fiscal de la Federación)       | *REFIERES (Regímenes Fiscales Preferentes)             |
| *RFC (Registro Federal de Contribuyentes)                  | *RISAT (Reglamento Interior del SAT)                   |
| *RMF (Resolución Miscelánea Fiscal)                        | *RLISR (Reglamento de la LISR)                         |
| *SAT (Servicio de Administración Tributaria)               |  |

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-45-90 ó en la dirección de correo electrónico [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx)

Atentamente,

**Turanzas, Bravo & Ambrosi**  
**Abogados Tributarios**

[www.turanzas.com.mx](http://www.turanzas.com.mx)

*El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.*

*Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx) con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.*